

Viedma, 23 de abril de 2026.

VISTO: los presentes autos caratulados "**PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE RÍO NEGRO Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", en trámite por Expte. PUMA N° VI-31121-C-0000, puestos a despacho para resolver y,

CONSIDERANDO:

I) Que la Provincia de Río Negro, a través de su apoderado, observa que se encuentra vencido el plazo dispuesto por providencia del 03/12/2024 (I0042), por lo que peticona se clausure la etapa probatoria. Frente a ello, mediante providencia de fecha 11/02/2026 (I0071), se hace saber a la parte que existe prueba pendiente de producción, individualizando la misma.

A continuación, la parte nombrada (E0112), señala que el plazo para producir la prueba documental en poder de la demandada se encuentra vencido sin que la obligada adjunte lo requerido, por lo que entiende que ha perdido la oportunidad de hacerlo en lo sucesivo; y respecto a la prueba pendiente de producción de los restantes litigantes, solicita se declare su negligencia, en los términos de lo prescripto por los arts. 354° y cc. CPCC.

II) Que en esas condiciones, en fecha 12/02/2026 (I0072), se corre traslado a las restantes partes intervinientes en autos.

Así, el 12 de febrero de 2026 (E0113), el Colegio de Farmacéuticos de Río Negro, manifiesta desistir de la prueba informativa dirigida a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Luego, con fecha 19/02/2026 (E0114) la demandada, Sra. Cecilia Andrea Ballardini, contesta el traslado propiciando el íntegro rechazo del acuse de negligencia, sosteniendo que la prueba por ella ofrecida se encuentra íntegramente cumplida, lo que acredita con la constancia de vinculación en el sistema PUMA del expediente que individualiza, a los fines de visualizar la prueba instrumental que detalla (RO-25218-F-0000 "Caffaratti, Fabio Adrián C/ Ballardini, Cecilia Andrea S/ Divorcio").

Finalmente, los demandados Mascaró, Mastandrea y Fasano, a través de su letrado apoderado (E0115), indican que los autos “YOP MARCELO, OCAMPO GUSTAVO, TIENGO LILIANA S/ DEFRAUDACIÓN”, MPFRO-86 03604-2019; Legajo N° MPF RO-05830-2019, caratulado “YOP MARCELO, OCAMPO GUSTAVO, TIENGO LILIANA S/DEFRAUDACION”; Legajo N° MPF-RO-05741-2019, caratulado “YOP MARCELO, OCAMPO GUSTAVO, TIENGO LILIANA S/RETENCIÓN INDEBIDA DE FONDOS, ADMINISTRACIÓN INFIEL Y DESBARATAMIENTO DE DERECHOS”, fueron ofrecidos e incorporados al proceso que tramita bajo el Legajo N° MPFRO-02833-2019 “YOP MARCELO MIGUEL C/NN S/DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por lo que solicitan se tengan por agregados conjuntamente con el legajo MPFRO-02833-2019. En relación con la prueba instrumental indicada en los apartados 3, 6 y 7, como así también de las testimoniales ofrecidas, formulan expreso desistimiento.

III) Que en ese estado de cosas, inicialmente cabe receptar los desistimientos formulados por el Colegio de Farmacéuticos de Río Negro respecto a la prueba informativa dirigida a la ART; por los demandados Mascaró, Mastandrea y Fasano en relación a la prueba instrumental indicada en los apartados 3, 6 y 7 y de la testimonial de los sres. Pinazo y Bertola.

Por otro lado, y sin perjuicio de no encontrarse visible a la fecha, cabe tener por cumplida por parte de la demandada Ballardini, la diligencia tendiente a aportar al proceso la causa ya referida.

Por ello, en los términos de los arts. 143° del CPCC, el **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al pedido de negligencia de prueba articulado por la Provincia de Río Negro, por encontrarse la misma cumplida a la fecha (art.

355° CPCC). Sin costas atento a resultar la presente una mera incidencia (art. 62°, 2do párr. CPCC).

II.- Atento al estado de autos, por Secretaría certifíquese el vencimiento del término probatorio y las pruebas producidas.

III.- Regístrese, protocolícese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120°, 138° y cc. del CPCC.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ- PRESIDENTE. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.